



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Valencia, Martes 5 Octubre 1937

Núm. 278.—Página 53

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden dictando las normas que han de regir para la provisión, con carácter interino, de los cargos que resultan vacantes en el Secretariado de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia, Oficiales de Sala y, en general, en todos los Cuerpos auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia.—Página 54

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden dictando las instrucciones complementarias y aclaratorias para el cumplimiento del Decreto que disolvió las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, instituidas por el Decreto de 27 de Septiembre de 1936.—Página 55

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo que el ascenso a Brigada del personal que se menciona de la Guardia Nacional Republicana tenga efectos administrativos a partir de primero de Enero próximo pasado.—Página 57

Otra concediendo el empleo superior inmediato al personal de la Guardia Nacional Republicana que se menciona.—Página 57

Otra disponiendo cause baja en el Instituto de la Guardia Nacional Republicana el personal que figura en la adjunta relación, por haber ingresado en el nuevo Cuerpo de Seguridad.—Página 57

Otra disponiendo que el Jefe de Negociado de primera clase don José Ig-

nacio de Alberli Gómez, recientemente ascendido a Jefe Superior de Administración civil, continúe desempeñando sus funciones en los Servicios Centrales de este departamento.—Página 57

Otra dejando cesante, con separación definitiva del escalafón, por abandono de destino, al Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don José Alvarez Benavente.—Página 57

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Otra estableciendo las bases de un curso entre todo el personal docente que depende de la Dirección general de Primera Enseñanza y tenga sus cargos en propiedad, para atender las necesidades de educación y asistencia de los niños españoles evacuados al extranjero.—Página 58

Otra disponiendo que en el próximo mes de Noviembre se realicen unos cursillos de perfeccionamiento cultural e información metodológica, para Maestros nacionales que sirvan en escuelas rurales, los cuales se llevarán a efecto en las Escuelas Normales que se indican.—Página 58

Otra aprobando el presupuesto de pesetas 60.856 para la reposición de material y mobiliario escolar de los grupos que se citan y disponiendo que por la Ordenación de Pagos se libre dicha cantidad al Director provincial de Primera Enseñanza de Albacete.—Página 59

Otra dando instrucciones para que los poseedores de los títulos profesionales cuya relación se inserta puedan ser admitidos a examen de ingreso en la Universidad durante la presente convocatoria.—Página 59

Otra desestimando las instancias que para rehabilitación de sus becas han

presentado varias alumnas que fueron del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Bara.—Página 59

Otra nombrando al funcionario don Enrique Naval Delgrés Delegado del departamento para cuantos asuntos dependan de la Subsecretaría de Instrucción pública en Madrid.—Página 59

Otra disponiendo que todos los funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que actualmente están prestando servicio en los centros dependientes de este Ministerio que funcionan en la zona sometida al poder legítimo de la República, y que no perciban sueldos superiores a 6.000 pesetas, disfruten durante el presente año de una gratificación de 1.000 pesetas.—Página 59

Otras aprobando, con las modificaciones que se señalan, los proyectos de construcción de edificios escolares para las localidades que se indican y con las subvenciones que se determinan.—Página 59

Otras disponiendo se libre a los Ayuntamientos de Canovellas (Barcelona) y Miramar (Valencia) la parte de subvención que se expresa para edificios escolares.—Página 61

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden levantando la suspensión de empleo y sueldo del Oficial del Cuerpo de Telégrafos don Rafael González Toscano, por las causas que se indican y con las circunstancias que se determinan.—Página 62

Otra concediendo aumento de sueldo a los Auxiliares de Oficinas de la Dirección general de Marina mercante que en la adjunta relación se expresan.—Página 62

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Orden reconociendo a todos los funcionarios de este departamento el derecho de ascenso previsto en las disposiciones vigentes, que se realice la corrida de escalas dentro de las normas que se fijan y que se reserve a los que se encuentren en zona factiosa el mismo número que tengan en la actualidad, sin seguir el movimiento ascensional y a resultas de lo que en su día corresponda al efectuar el reajuste definitivo de los escalafones.—Página 63

Otra separando definitivamente del Cuerpo y escalafón del Instituto de Reforma Agraria al personal que se menciona.—Página 63

Otra separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón, al Ingeniero de la Sección Agronómica de Granada don Miguel Guzmán Montero.—Página 63

Otra aprobando la relación que se inserta de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen.—Página 63

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**HACIENDA Y ECONOMÍA**  
CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 63

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Dictando las instrucciones pertinentes a la celebración de un curso de perfeccionamiento cultural e información metodológica, para Maestros nacionales, en las Escuelas Normales que se citan.—Página 63

ANEXO ÚNICO.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDEN**

Hmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo trece, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 de Agosto próximo pasado, facultó al Ministro de Justicia para proveer, con carácter interino, los cargos que resulten vacantes en el Secretariado de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia, Oficiales de Sala y, en general, en todos los Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia.

Con el fin de que dicha facultad posibilite la rápida provisión de las vacantes existentes y de las que en lo sucesivo se produzcan, y al propio tiempo los nombramientos recaigan en personas que posean determinadas condiciones que garanticen su aptitud legal y prácticamente, se hace preciso dictar las normas conducentes al efecto.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se concede un plazo de quince días para que cuantos, reuniendo las condiciones que se indican, pretendan ocupar interinamente cargos en el Secretariado y Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia, presenten sus instancias, debidamente reintegradas, ante los Jueces de Primera Instancia o Audiencias del lugar de su residencia, que los cursarán, con su informe, a las respectivas Territoriales, las cuales, emitiendo el suyo, las elevarán a este departamento.

Segundo. A las instancias acompañarán, también reintegrados, los documentos necesarios para justificar las condiciones requeridas para el cargo que soliciten y que más adelante se indicarán, y, además, los siguientes:

a) Partida de nacimiento o, si no puede lograrse, declaración por su honor del lugar y fecha de aqué.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta.

d) Relación de títulos, méritos o servicios prestados en la Administración de Justicia.

e) Documentos que avalen su adhesión al régimen, expedidos por personas o entidades de positiva sovenencia.

f) Declaración, bajo promesa, de no hallarse incurso en ninguna causa de incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio del cargo que pretenda, así como del reemplazo a que pertenezca el solicitante y su situación militar actual.

Tercero. Las instancias no podrán condicionarse a la concesión de destino determinado. Contendrán simplemente la petición de nombramiento interino en el Cuerpo o Cuerpos que deseen y solamente a título informativo podrá hacerse indicación de preferencias. Los Cuerpos en que se pretenda cubrir vacantes, si fuesen más de uno, se especificarán concretamente.

Cuarto. Los Presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia rechazarán toda instancia a la que falte algún documento o reintegro, o cuyo firmante no reúna las condiciones exigidas para el desempeño del cargo de que se trate.

Quinto. Las plazas vacantes en los distintos Cuerpos se proveerán de la siguiente forma:

A) Secretarios del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid:

Entre Secretarios en propiedad de Audiencia Territorial y, en defecto de ellos, entre los de Provincial.

B) Secretarios de Audiencia Territorial:

Entre Secretarios en propiedad de Audiencia Provincial y, en su defecto, Vicesecretarios de Provincial, Oficiales de Sala en propiedad de Audiencia Territorial o Provincial, o personal auxiliar de la Administración de Justicia, por este orden y siempre que todos ellos posean el título de Abogado.

C) Secretarios de Audiencia Provincial:

Las vacantes se proveerán interinamente por tres turnos:

Primero. Entre Oficiales de Sala de Audiencia Territorial en propiedad y con título de Licenciado.

Segundo. Entre Vicesecretarios u Oficiales de Sala de Audiencia Provincial en propiedad y con igual título.

Tercero. Entre el personal auxiliar de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia, que sea Letrado.

D) Oficiales de Sala de Audiencia Territorial o Provincial.

Entre Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia Letrados, o, en su defecto, entre Abogados.

E) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.

Se establecerán dos turnos:

Primero. Entre Oficiales de la Administración de Justicia en activo.

Segundo. Entre Abogados, prefiriéndose a los que pertenezcan a la Administración de Justicia.

F) Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.

Entre Abogados, prefiriéndose a los que procedan de la Administración de Justicia.

G) Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia.

Existiendo en este Cuerpo exceso de plantillas, quedarán sin curso cuantas peticiones se dirijan en solicitud de nombramiento.

Los Presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia se abstendrán asimismo de elevar propuestas en tal sentido, a no ser que por dificultades de transporte o de provisión por traslado, se estimase conveniente tal propuesta, debiendo, en otro caso, limitarse a dar cuenta de las vacantes que se produzcan, para que por este Ministerio puedan proveerse mediante traslado de los funcionarios que resulten excedentes de plantilla en otros organismos.

Cuando se haga preciso verificar nombramientos de interinos, se convocará por este departamento el oportuno concurso, fijándose entonces las condiciones de mismo.

Lo dispuesto en este apartado no afecta al personal de los Tribunales y Juzgados Especiales.

H) Agentes judiciales.

Se proveerán las vacante de este Cuerpo entre varones mayores de treinta y cinco años, que sepan leer, escribir y redactar, y posean los conocimientos indispensables para el ejercicio del cargo, de lo que se cerciorarán los Presidentes o Jueces respectivos.

Sexto. Las vacantes que hayan de proveerse entre funcionarios procedentes de otros Cuerpos se adjudicarán al que acredite mayor antigüedad en los mismos, a no ser que los méritos que alegase algún funcionario más moderno aconsejaran el nombramiento a favor de éste.

Cuando se provean libremente entre Abogados, se atenderá a su práctica judicial y a los trabajos, publicaciones, etc., realizados.

En uno y otro caso, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a la antigüedad de la petición.

Séptimo. Con los solicitantes se formarán las listas correspondientes y con arreglo a ellas se proveerán las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Octavo. Quedan anuladas cuantas solicitudes se hayan formulado y no hayan tenido resolución hasta la fecha, debiendo, en todo caso, reproducirse en el plazo señalado en el número primero de esta Orden, ajustándose a lo preceptuado en la misma, si así conviniera al interesado.

Noveno. Se concede un nuevo plazo de quince días para que, por los aspirantes aprobados y en especificación de destino, en los Cuerpos a que se refiere esta Orden, se eleve la solicitud ordenada en la de 6 de Julio último (GACETA del 9), quedando apercibidos de que, si no lo verificaran, se declarará la pérdida de sus derechos, a reserva de que en su día puedan acreditar la imposibilidad material de verificarlo, por residir en territorio rebelde o alguna circunstancia análoga.

Dichos aspirantes serán nombrados en propiedad y con carácter de preferencia en relación con los solicitantes en interinidad a que se contrae esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 2 de los corrientes, dictado como consecuencia de la creación del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, quedan disueltas las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, instituidas por el de 27 de Septiembre de 1936, elevado a Ley en 19 de Diciembre del mismo año.

Por el expresado Decreto de 2 de Septiembre corriente se determina, en reglas generales, las normas a que habrá de ajustarse la aplicación de sus preceptos, imponiéndose a este Ministerio de Hacienda y Economía, en su artículo octavo, el deber de dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que se estimen necesarias para el cumplimiento de dicho Decreto.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo octavo del Decreto de 2 de los corrientes, ha acordado:

Artículo primero. Para cumplir lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 2 de los corrientes, los Delegados y Subdelegados de Hacienda, con el personal y en los plazos en el mismo expresado, procederán a clasificar los expedientes que existen en las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas y a remitirlos, así como los documentos y efectos que se citan, a los organismos y centros que a continuación se indican:

A) A las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución Territorial:

Primero. Los expedientes comprendidos en los grupos a) y b) del artículo segundo del Decreto de 2 de los corrientes.

Segundo. Los libros de actas, documentos no especificados en el artículo segundo del mencionado Decreto de 2 del actual ni en la presente Orden, máquinas, muebles y enseres pertenecientes a las disueltas Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, todo debidamente inventariado.

B) A la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

Primero. Lo comprendido en los grupos c) y d) del mismo artículo.

Segundo. Los expedientes de revisión de acuerdo, resueltos favorablemente por las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas.

Tercero. Cuentas que formarán, acreditativas de los gastos propios de las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, ocasionados con motivo de su funcionamiento y realizados durante el período de su actuación, pa-

ra que por la superioridad se adopte la resolución más procedente. Lo anteriormente dispuesto no será obstáculo para que por este Ministerio se pueda hacer uso de la facultad concedida en el artículo sexto del Decreto de 2 del actual, en la medida que se estime necesario.

C) Al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles:

Los expedientes instruidos por las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, con motivo de la apreciación de los indicios a que se refiere el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, que se hallaren pendientes de acuerdo y que no se hubiere realizado la incautación de las fincas urbanas correspondientes.

D) A la Jefatura Central de Transportes de este Ministerio:

Los automóviles, camionetas y demás vehículos de esta índole pertenecientes a las disueltas Juntas de Fincas Urbanas Incautadas.

Artículo segundo. Las Administraciones Especiales o las de Propiedades y Contribución territorial, una vez recibidos los expedientes comprendidos en los apartados a) y b) de artículo segundo del Decreto de 2 de los corrientes, procederán a complementar los acuerdos en los mismos recaídos y los remitirán, debidamente relacionados, al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para que por el mismo se revisen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Mayo último, o se dicte el fallo definitivo que corresponda a las fincas incautadas provisionalmente por alguna de las causas a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 27 de Septiembre de 1936. Dichas oficinas, en lo sucesivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de 2 del actual, podrán acordar la incautación provisional de fincas urbanas abandonadas por sus propietarios, tomando como base para esos acuerdos las declaraciones a que se refiere el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de Octubre de 1936, o el resultado de las investigaciones que practiquen en virtud de instrucciones recibidas o por su propia iniciativa y en el ejercicio de su función, ajustándose a las siguientes reglas:

Primera. Si el documento original del correspondiente expediente de incautación es una de las declaraciones aludidas, deberá disponerse, como primer trámite, la comprobación del abandono denunciado en la declaración. Si la finca radicare en término distinto al de la localidad en que existan oficinas de Hacienda, la comprobación se encomendará, por los Administradores especiales o los de Propiedades y Contribución terri-

torial, a los funcionarios o autoridades que estimen más idóneos al efecto. Cuando el resultado de la investigación demuestre que no existe abandono, se acordará el archivo de las diligencias, notificando el acuerdo al firmante de la declaración.

Cuando, por el contrario, el resultado de la investigación, conforme el abandono denunciado en la declaración, se procederá como se expresa en la siguiente regla.

Segunda. Si el documento origen del expediente respectivo fuera una declaración comprobada con el resultado que se expresa en el párrafo precedente o informe pósito que refleje las investigaciones llevadas a cabo, en cumplimiento de órdenes recibidas o por su propia iniciativa, en ejercicio de sus funciones, se notificará al propietario del inmueble respectivo la concesión de un plazo de quince días para formular por escrito las alegaciones que considere pertinentes para desvirtuar la presunción de abandono de aquél. Tal notificación se practicará con las formalidades reglamentarias en el edificio del propietario de la finca objeto del expediente, o, si dicho domicilio fuera desconocido, en la propia finca, debiendo procederse, en el caso de que en una o en otra parte, o en ambas, se desconozca su paradero, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Tercera. Transcurrido el plazo concedido para la presentación del escrito de alegaciones y teniendo éstas en cuenta, en su caso, las Administraciones Especiales o las de Propiedades y Contribución territorial dictarán la resolución procedente, que será llevada a efecto y notificada con las formalidades que se expresan en la regla anterior, debiendo concederse al interesado, cuando tal resolución determine la incautación de sus propiedades urbanas, recurso contra la misma ante el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, que podrá interponerse en el plazo que por el referido Tribunal se fije.

De las incautaciones efectuadas en virtud de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, se dará cuenta al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de 2 del actual, conservándose los expedientes en las Administraciones a disposición del indicado Tribunal.

Artículo tercero. Las fincas urbanas incautadas por organizaciones sindicales, partidos políticos, entidades o personas que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, se entreguen por los mismos a

las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial, bien directamente o por medio de los Consejos Municipales, se considerarán automáticamente incautadas, con carácter provisional, en el momento de su recepción por el Estado, levantándose acta al efecto, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva se dicte sobre su situación legal, siguiendo los trámites que a continuación se expresan:

Primero. Si los motivos de las incautaciones efectuadas por las organizaciones que entreguen las fincas, son los especificados en el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, los Administradores especiales o los de Propiedades y Contribución territorial notificarán las incautaciones provisionales automáticamente ordenadas en el párrafo anterior a los respectivos propietarios, en la forma dispuesta en la regla tercera del artículo precedente, con indicación del recurso expresado en la misma, y remitirán el expediente instruido al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para que por el mismo se dicte el párrafo que en definitiva proceda, en vista de los antecedentes que consten en el expediente y de los que, en su caso, acuerde el Tribunal que se aporten.

Segundo. Cuando los motivos determinantes de las incautaciones practicadas por dichas organizaciones sean los detallados en el artículo segundo del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, se procederá como se expresa en las reglas primera y segunda del artículo anterior, si se trata de ausencia voluntaria de los propietarios de su domicilio habitual, sin tener representación legal para los actos de administración de los inmuebles o de abandono de su cuidado y gestión hasta dictar acuerdo confirmatorio o anulatorio de la incautación provisional practicada en virtud del automatismo establecido en el presente artículo y como se determina en el apartado primero del presente artículo, si la causa obedece a la circunstancia de hallarse el dueño del inmueble detenido como consecuencia de la rebelión.

Artículo cuarto. La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial procederá:

Primero. A acordar la resolución más procedente en cada uno de los expedientes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo del Decreto de 2 de los corrientes y en vista de los antecedentes o diligencias obrantes en los mismos y de las que se estimen necesarias solicitar o instruir, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional tercera del Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Segundo. A proponer a este Minis-

terio, para la resolución oportuna, la aprobación o reparo que merezcan las cuentas rendidas por las organizaciones sindicales, partidos políticos, entidades o personas de cualquier clase, de la gestión administrativa de las fincas urbanas por ellos incautadas, realizadas en el período de tiempo en que las tuvieron incautadas, debidamente informadas por las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial.

Tercero. A revisar los expedientes de revisión de acuerdos, resueltos favorablemente por las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, ratificando el acuerdo favorable recaído o rectificándolo, según proceda, produciéndose en este último caso la continuación o permanencia de la incautación anteriormente probada por las expresadas Juntas, con su mismo carácter de provisional o definitivo, o remitiendo estos expedientes, debidamente relacionados, al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para su resolución definitiva.

Cuarto. A proponer a este Ministerio, para la resolución oportuna, la aprobación o reparos que merezcan las cuentas que rindan, por los gastos propios de las disueltas Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, los Delegados o Subdelegados de Hacienda, comprendidas en el número tercero del apartado B) del artículo primero de la presente disposición.

Artículo quinto. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de los corrientes, por las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial se formarán presupuestos de gastos adicionales a los ordenados en el artículo quinto de la Orden ministerial de 16 de Abril de 1937, teniendo como límite máximo los mismos el importe del uno por ciento de la recaudación íntegra que se calcula obtener por el período de tiempo comprendido entre el 15 de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1937, figurándose con la debida clasificación por capítulo, artículo y conceptos. Estos presupuestos comprenderán:

Primero. Las gratificaciones y remuneraciones del personal que se emplee en la realización de los trabajos a que se refiere el Decreto de 2 de los corrientes y la presente Orden ministerial, teniendo en cuenta que tales gratificaciones deben calcularse a base del sueldo correspondiente a la categoría y clase de los funcionarios que los efectúen.

Segundo. Los gastos de material que se consideren «indispensables» para dichos trabajos.

Tercero. El resto pertenecerá a las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial y será distribuido con arreglo a las necesidades de las mismas, considerán-

dose estos gastos como «complementarios» de los figurados en el presupuesto de las Administraciones a que se refiere el artículo quinto de la Orden ministerial de 16 de Abril de 1937, si se consideran indispensables para el desarrollo normal de los servicios durante el presente año.

Artículo sexto. De importe del 3 por 100 del premio de administración fijado en el artículo sexto del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, se abonarán, en la medida de lo preciso, los gastos que se produzcan en las Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución territorial, con motivo de la administración de las fincas urbanas incautadas, previa la formación del presupuesto reglamentario, sin perjuicio de que, en casos muy justificados, puedan aprobarse por este Ministerio presupuestos comprensivos de gastos que excedan del 3 por 100 sobre la recaudación íntegra calculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden ministerial de 16 de Abril, elevada a la categoría de Decreto-ley en el segundo del dictado en 6 de Junio último.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 25 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de este departamento de fecha 30 de Agosto último (GACETA número 248), por la que se concedía el ascenso a Brigada a los Sargentos de ese Instituto, en situación de «disponible forzoso», don Anselmo Pombo Redondo, don Emilio Rodríguez Moreno (segundo) y don José Sánchez Benito (segundo),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los efectos administrativos de dichos empleos lo sean a partir de primero de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Septiembre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. y en atención a las circunstancias que concurren en el personal del Primero y Décimocuarto Tercios del Instituto de la Guardia Nacional Republicana, que han resultado muertos en el Vado de Salmerón, subsector de Villanueva de Alcorón, frente de Guadalajara, que se cita en relación que da principio con el Sargento don Sabino Sanchidrián Martín y termina con el Guardia segundo Cándido Bahamonde Franco,

Este Ministerio tiene a bien concederles el ascenso al empleo superior inmediato, dentro de sus respectivas armas, con la antigüedad que a cada uno se le señala, por hallarlos comprendidos en los beneficios que determina la Orden de este departamento de fecha 4 de Septiembre del año anterior (GACETA número 249), hecha extensiva a dicho Instituto por otra de 30 de dicho mes (GACETA número 278).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Personal que se cita

A Brigada:

Sargento don Sabino Sanchidrián Martín, del Primer Tercio, con antigüedad del 21 de Julio de 1937.

A Cabos:

Guardia Vicente Pérez Acebron.  
Idem Eufragio Corrales Carralero.  
Idem Lucio Andrés Clemente.  
Idem Cándido Bahamonde Franco.  
Todos del Décimocuarto Tercio, con la misma antigüedad que el Sargento.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo que determina el artículo décimotercero del Decreto de 12 de Agosto último (GACETA número 225),

He resuelto que los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Juan Moreno Molina y termina con don Emilio Ruíz de Alejos, ingresados en el nuevo Cuerpo de Seguridad por Ordenes de este Ministerio de 5 y 15 del actual (GACETAS números 248 y 258), causen baja definitiva en el Instituto a que pertenecen por fin del mes anterior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 4 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Relación que se cita

Coronel:

Don Juan Moreno Molina

Capitanes:

Don Pedro González Ranedo  
Don Ambrosio Pasero Gómez  
Don Antonio García García  
Don Efigenio Pérez Rodríguez  
Don José Carmona Cabrera  
Don Saturnino García Pérez  
Don Ambrosio Rueda García

Tenientes:

Don Juan Mateos Tejedor  
Don Teodoro Illán Mejías  
Don Juan Aparicio Serna  
Don Juan Cifuentes López  
Don Restituto Castilla González  
Don Julián Vegas Jiménez  
Don Ildefonso Fernández Albadá-  
bejo  
Don Crispulo Castillejos Cóllega  
Don Lorenzo Cuende Martínez  
Don Guadalupe Buendía Jiménez  
Don Valentín de Pedro Benitez  
Don Emilio Ruíz de Alejos Rojas

Ilmo Sr.: Dispuesto por Decreto fecha 30 de Septiembre último el ascenso a Jefe superior de Administración civil de este departamento del Jefe de Negociado de primera clase, con destino en los Servicios Centrales del mismo, don José Ignacio de Alberti Gómez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido funcionario continúe desempeñando sus funciones en la citada dependencia central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 4 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del escalafón a que pertenece, por abandono de destino, al Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la plantilla de Barcelona, don José Alvarez Benavente.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 30 de Septiembre de 1937.

P. D.,

G. MORON

Ilustrísimo señor Jefe superior de la Policía Gubernativa de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Para que en todo momento puedan ser debidamente atendidas las necesidades de la educación y asistencia de los niños españoles evacuados en el extranjero,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se abre un concurso, al cual podrá acudir todo el personal docente que depende de la Dirección general de Primera Enseñanza y tenga sus cargos en propiedad, para proveer las plazas de Profesores necesarias para atender, educar e instruir a los niños españoles evacuados en el extranjero e instalados en Colonias e instituciones de asistencia dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

Segundo. Las instancias serán dirigidas al Presidente del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, durante el plazo de 15 días a contar de la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Tercero. Los solicitantes deberán hacer constar en sus instancias su residencia y domicilio, así como los idiomas que poseen, y acompañarán la siguiente documentación:

a) Hoja de méritos y servicios certificada en la forma reglamentaria.

b) Aavales de los partidos políticos y de los Sindicatos profesionales correspondientes en que se acredite la adhesión incondicional del solicitante a la causa popular.

c) Informe del Jefe del centro en que sirva, del Inspector-Jefe o del Inspector de la zona, acerca de las condiciones del solicitante para el desempeño del cargo.

Las instancias serán cursadas por la propia autoridad que emita el informe, en el plazo máximo de 48 horas desde que aquélla le sea entregada.

Cuarto. Sólo podrán solicitar los funcionarios de uno y otro sexo que cuenten menos de 50 años. Los varones que tengan menos de 45 años de justificar documentalmente que se hallan legalmente exentos del servicio militar.

Quinto. En la solicitud se hará constar la nación o naciones a que preferiría ser destinado el solicitante, entendiéndose que, de no consignar una exclusión expresa, podrá ser nombrado por el Ministerio para aquel país donde sean más necesarios sus servicios.

Sexto. Todos los aspirantes que sean nombrados estarán obligados a desem-

peñar sus cargos durante un año. Pasado dicho tiempo podrá ser prorrogado por otro año previo acuerdo con el interesado.

No obstante, el Ministerio podrá revocarlos en cualquier momento si su gestión no respondiese a las exigencias de la misión que se les confía.

Séptimo. Los solicitantes que sean elegidos por el Consejo formarán una lista de aspirantes, que serán colocados por el orden que el propio Consejo determine, según las necesidades de cada una de las Colonias que funcionan en los diversos países.

Octavo. Para la resolución de las instancias el Consejo considerará como condiciones de preferencia, que habrán de ser demostradas documental y materialmente, las siguientes:

1.ª Inválidos de guerra que se encuentren aptos para el servicio de Colonias.

2.ª Ex combatientes del Ejército popular.

3.ª Padres, viudas e hijos de antifascistas muertos en la lucha o asesinados por los facciosos.

4.ª Padres, mujeres e hijos de combatientes del Ejército popular.

Noveno. El Consejo Nacional podrá, si lo estima conveniente, someter a los solicitantes a aquellas pruebas que juzgue necesarias para probar su capacidad en relación con el trabajo de las Colonias escolares.

Décimo. Los funcionarios que sean destinados al servicio de Colonias en el extranjero vienen obligados a residir en la Colonia a que queden adscritos, así como a cumplir los preceptos del Reglamento de la misma y a someterse a las normas de trabajo que fije la Dirección de la institución, de acuerdo con la Delegación de este Ministerio.

Sólo en casos muy justificados podrá ser autorizada la residencia de los Profesores fuera de las Colonias, sin que esto les exima de las otras obligaciones que se consignan en el párrafo anterior.

Undécimo. Los solicitantes que resulten nombrados por virtud de este concurso percibirán, además de los gastos de viaje hasta el lugar de su destino, su sueldo íntegro y una gratificación mensual equivalente a 750 francos franceses, para los que residan en las Colonias, y a 2.000 para los que vivan fuera de ellas por su cuenta. Las plazas que actualmente ocupan les serán reservadas por el tiempo que dure su servicio en el extranjero, y entretanto, se proveerán interinamente en la forma que disponen los Reglamentos vigentes. Cuando se trate de Maestros na-

cionales, el Ministerio creará las plazas de Maestros necesarias en las Colonias de que se trate, a fin de que no ofrezca dificultad la provisión interina de las escuelas correspondientes.

Lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos.

Valencia, primero de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Es deseo de este Ministerio, no sólo procurar la difusión intensa de la cultura entre la gran masa de españoles que la necesitan, sino también renovar e intensificar la del personal docente para que con estímulos cada día superados pueda rendir todo el fruto que en estos momentos exige el pueblo. De este personal docente, los que más necesitan los cuidados de los rectores de la enseñanza, siquiera sea en correspondencia con la función silenciosa y eficaz que realizan, son los Maestros de primera enseñanza que, en aldeas apartadas, ejercen su tarea educativa en el medio rural, en escaso contacto con los centros superiores de cultura y alejados de los núcleos urbanos, donde hay más posibilidades de renovar o ampliar el saber general y técnico.

En atención a todo lo expuesto,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo mes de Noviembre se realizarán unos cursillos de perfeccionamiento cultural e información metodológica para Maestros de primera Enseñanza que sirvan escuelas rurales.

Segundo. Se llevarán a cabo estos cursillos en las Escuelas Normales de Albacete, Alicante, Almería, Barcelona (con la de la Generalidad), Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Jaén, Lérida, Madrid número 2, Murcia, Tarragona y Valencia (con la número 1 de Madrid), librándose por cada una de ellas la cantidad de 11.300 pesetas con que sufragar los gastos de aquéllos, integrados por los subsidios a los Maestros asistentes, pago a los sustitutos que queden en sus respectivas escuelas y abono de gratificación a los Profesores que intervengan en el mismo, todo con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo noveno, concepto primero del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Tercero. La Dirección general de Primera Enseñanza dará cuantas ins-

trucciones sean precisas para la realización y desenvolvimiento de este curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, primero de Octubre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto presentado a este Ministerio por la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Albacete, para reposición del material y mobiliario escolar destruido en los grupos «Nicolás Salmerón», «Giner de los Ríos», «Paseo de la Feria» y «Cervantes» de aquella capital, que fueron ocupados en atenciones de guerra y que ahora vuelven a ser utilizados en servicios de primera enseñanza, y a tenor de lo dispuesto por Orden de este Ministerio de 14 de Mayo, GACETA del 23,

He tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto cuarto del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio, se libre por la Ordenación de Pagos, al Director provincial de Primera Enseñanza de Albacete, la cantidad de 60.856 pesetas que importa la compra del mencionado material y mobiliario, cantidad cuya inversión, contabilidad y justificación habrá de efectuarse de acuerdo con las normas establecidas en la Orden circular de la Dirección general de Primera Enseñanza de 2 de Diciembre de 1936, GACETA del 6.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 2 de Octubre de 1937.

P. D.,  
H. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 2 de los corrientes y de acuerdo con el dictamen de la Comisión universitaria nombrada al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que puedan ser admitidos a examen de ingreso en la Universidad, durante la presente convocatoria, los poseedores de los siguientes títulos profesionales:

Profesores titulares de Dibujo, con título expedido por las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia.

Funcionarios técnicos del Cuerpo de Topógrafos.

Funcionarios técnicos del Cuerpo de Correos.

Funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos.

Valencia, 30 de Septiembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por doña Pilar Maldonado Fernández y doña Dolores Liria Calvo, respectivamente, alumnas que fueron del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Baza, solicitando se les rehabilite en el disfrute de las becas que con anterioridad al curso 1936-37 habían venido disfrutando en dicho centro docente; Considerando que la Orden ministerial de 5 de Abril último (GACETA del 10), dictada conforme a la propuesta de dicho centro docente, es firme, y contra la misma no cabe recurso alguno,

Este Ministerio ha acordado desestimar las referidas instancias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, primero de Octubre de 1937.

P. D.,  
NAVAL

Señor Subsecretario de Instrucción pública.

En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha acordado nombrar Delegado del departamento, para cuantos asuntos dependan de la Subsecretaría de Instrucción pública en Madrid, al funcionario don Enrique Naval Delgrés.

Valencia, 3 de Octubre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Las excepcionales circunstancias por que estamos atravesando han obligado al personal de Archivos, Bibliotecas y Museos a intensificar su trabajo, con la incorporación de fondos procedentes de nuevas incautaciones, con la creación de nuevas Bibliotecas de Instituto y Populares y con la ayuda a la recogida y protección del Tesoro artístico nacional. Parte de este personal se encuentra fuera de sus destinos habituales, lo que le ocasiona gastos extraordinarios, en relación con los mo-

destos sueldos de que disfruta, la mayor parte del que se halla dedicado a esas labores, por lo que es de justicia compensar a estos funcionarios del Estado, sin alterar las consignaciones presupuestas ni lesionar los intereses del Tesoro.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que todos los funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que actualmente están prestando servicio en los centros dependientes de este Ministerio que funcionan en la zona sometida al Poder legítimo de la República y que no perciban haberes superiores a 6.000 pesetas, disfruten, durante el presente año, de una gratificación de 1.000 pesetas.

Segundo. El pago de estas gratificaciones se atenderá con la consignación del capítulo primero, artículo primero, grupo vigésimosegundo, concepto primero del vigente Presupuesto.

Tercero. El pago se realizará en dos plazos, uno, de las tres cuartas partes, durante el mes de Octubre próximo, y el resto durante el mes de Diciembre.

Cuarto. Los Habilitados de los respectivos centros exigirán a cada funcionario una declaración jurada, con el visto bueno del Jefe del centro respectivo, en que se acredite el interesado encontrarse en activo servicio sin interrupción desde primero de Enero del presente año y que no percibe ninguna otra remuneración de fondos del Estado, Provincia o Municipio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cheste (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a grupo escolar, con trece secciones y seis grados computables, en el lugar denominado Los Campos;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, en el informe emitido acerca del proyecto redactado por el Arquitecto don Salvador Pascual Gimeno, ha señalado las siguientes advertencias: «En la cantina escolar deberá instalarse un W. C., con ventilación directa, para el servicio de cocina, lo que podrá conseguirse reduciendo la dimensión transversal del vestíbulo, con lo que se desplazará el guardarropa, dejando sitio para el W. C. y para

la despensa, En la Inspección médica del grupo escolar se hará la necesaria distribución, para que aquella conste, por lo menos, de despacho para el Médico, sala de reconocimiento, con una dimensión mínima de 6 metros; sala de reposo para una cama y W. C. Todas estas dependencias, con luz y ventilación directa. El tanque séptico tendrá la primera cámara aislada totalmente del aire exterior, para lo cual la entrada de las aguas residuales se verificará por bajo del nivel mínimo del líquido de la cámara, lo que podrá conseguirse introduciendo en el mismo el tubo de acometida, disponiéndose, además, en el tubo de salida de gases, una válvula que no permita la entrada de aire.

La comunicación de esta cámara con la siguiente se hará mediante orificios practicados en el tabique de separación por bajo del nivel del líquido. Esta segunda cámara tendrá comunicación con el aire exterior mediante un tubo de ventilación;

Resultando que en el expediente consta una certificación del Arquitecto señor Pascual Gimeno y del Alcalde del mencionado Municipio, en la que consta se comprometen a ejecutar las obras con arreglo a las indicaciones hechas por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de escuela graduada o grado computable, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que, con las modificaciones señaladas en el informe de la Oficina Técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Salvador Pascual Gimeno, para la construcción por el Ayuntamiento de Cheste (Valencia) de un edificio con destino a escuela graduada, con trece secciones y seis grados computables, en el lugar denominado Los Campos, y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 228.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 1 Octubre 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Oliván (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio, con destino a cuatro escuelas unitarias y biblioteca, y otro con destino a cuatro viviendas para los Maestros;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto don José Florensa Ollé, pero señalando las siguientes advertencias, para que se tengan en cuenta al realizar las obras: «La orientación S. de las clases señalada en el plano de emplazamiento, en sustitución de la Suroeste que se consignó en el primitivo proyecto, es buena, y conviene remarcar que a esta orientación, que se comprobará al verificar la visita de inspección correspondiente, habrá de sujetarse la construcción del edificio, advirtiéndose que en caso contrario no podrá informarse favorablemente. No deben cargar las viguetas de entramado horizontal sobre tabicónes de medio ladrillo. Deberán reforzarse los apoyos sobre fachada de las jácenas de la sala de actos y juegos, estudiándose debidamente la cimentación de dichos apoyos»;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada escuela unitaria, no pudiéndose conceder subvención alguna por las demás dependencias anexas a dicha clase de escuelas;

Considerando que, en virtud del Decreto de 7 de Febrero de 1936 (GACETA del 9), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a viviendas para los Maestros, a razón de 5.000 pesetas por cada vivienda, cuando el censo de población sea inferior a seis mil habitantes, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que, con las modificaciones señaladas por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don José Florensa Ollé, para la construcción, por el Ayuntamiento de Oliván (Barcelona), de un edificio con destino a cuatro escuelas unitarias y biblioteca, y otro con destino a cuatro viviendas para los Maestros, y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala la legislación vigente, previas

las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 1 Octubre 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Navas—antes Castelladral, Barcelona—solicitando subvención del Estado por la construcción directa de un edificio con destino a escuela unitaria de asistencia mixta y vivienda para el Maestro en el agregado de Mojal;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado acerca del proyecto redactado por el Arquitecto don Emilio Porta Galobart favorablemente, pero señalando las siguientes advertencias: «Las normas vigentes no autorizan la vivienda del Maestro sobre la clase ni que las ventanas de dicha vivienda den sobre el campo escolar. Los reirretes a la turca deben sustituirse por W. C. completos. Debe dotarse de zócalos lavables a las clases y servicios con una altura de 1'40 metros. Como se trata de un edificio ya construido, y para evitar, mayores perjuicios, pned esuprimirse la vivienda del Maestro y habilitar el local destinado a ésta para una biblioteca o sala de trabajos manuales»;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada escuela unitaria;

Considerando que, por tratarse de un edificio totalmente construido, se abonará el total de la subvención cuando se compruebe, por medio de la visita de inspección correspondiente, que se han realizado las modificaciones aludidas, y no en los dos plazos que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que, con las advertencias señaladas por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Emilio Porta Galobart, en la construcción de un edificio con destino a escuela unitaria en el agregado de Mojal, del Ayuntamiento de Navas—antes Castelladral, Barcelona—, y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, cuyo im-

porte total se abonará previa la visita de inspección correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, primero de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vallgorguina (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres escuelas unitarias, biblioteca y tres viviendas para los Maestros;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto don Arturo Puig Riera, pero señalando las siguientes advertencias para que se tengan en cuenta al realizar las obras: «Que la capacidad de la clase de párvulos, según las normas vigentes, es sólo para 36 alumnos. Las viviendas señaladas en la planta de emplazamiento con los números 2 y 3 tienen huecos en la fachada posterior que dan directamente al campo escolar. El W. C. del despacho carece de ventilación directa. Deberá procurarse que tanto las puertas de las clases como las de acceso al edificio abran hacia el exterior»;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada escuela unitaria, no pudiendo concederse subvención alguna por las demás dependencias anexas a dicha clase de escuelas;

Considerando que, en virtud del Decreto de 7 de Febrero de 1936 (GACETA del 9), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a viviendas para los Maestros, a razón de 5.000 pesetas por cada vivienda cuando el censo de población sea inferior a seis mil habitantes, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala la legislación vigente.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que, con las modificaciones señaladas por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Arturo Puig Riera para la construcción por el Ayuntamiento de Vallgorguina (Barcelona) de un edificio

con destino a tres escuelas unitarias y tres viviendas para los Maestros, y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 45.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que marcan las disposiciones vigentes previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, primero Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Teulada (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a escuela graduada con siete secciones y dos grados computables y siete viviendas para los Maestros;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto don Miguel López González, pero señalando las siguientes advertencias para que se tengan en cuenta al realizar las obras: «Deben suprimirse los guardarropas en las galerías, habilitando locales independientes para los mismos. Esto puede solucionarse disponiendo para este fin en la primera planta del local destinado a despacho de Profesores, trasladando éste al local que en la segunda planta figura para sala de visitas. En la segunda planta puede habilitarse como guardarropas el local destinado a almacén que está emplazado contiguo a la escalera y que, unido con el ya existente, permite disponer de superficie suficiente para este servicio. Vista la planta de entramados, no deben apoyar las viguetas de piso sobre tabicones de medio ladrillo, debiendo tener estos tabicones la anchura de un ladrillo (28 ó 25 cm.), o bien solucionarlo por medio de una solera que apoye sobre pilas-tras de fábrica o metálicas»;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de escuela graduada o grado computable;

Considerando que, en virtud del Decreto de 7 de Febrero de 1936 (GACETA del 9), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que

construyan edificios con destino a viviendas para los Maestros, a razón de 5.000 pesetas por cada vivienda cuando el censo de población sea inferior a 6.000 habitantes, abonándose éstas subvenciones en los dos plazos que señala la legislación vigente,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que, con las modificaciones señaladas por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Miguel López González, para la construcción por el Ayuntamiento de Teulada (Alicante) de un edificio con destino a escuela graduada con siete secciones y dos grados computables y otro con destino a siete viviendas para los Maestros, y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 143.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que marcan las disposiciones vigentes, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, primero Octubre de 1937.

P. D.,

H. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Canovellas (Barcelona), solicitando se le abone la segunda y última mitad de la subvención que se le concedió en principio por Orden ministerial de 26 de Marzo de 1936 (GACETA del 29) para construir directamente un edificio con destino a vivienda para el Maestro;

Resultando que ha sido favorable el resultado de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don José Doménech Mansana, en sustitución de los de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la segunda y última mitad de la expresada subvención, o sean 2.500 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la segunda visita de inspección girada al edificio y que éste se halla totalmente terminado;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto y que en el expediente consta una certificación de la Ordenación de Pagos

del departamento, justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata, y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente, se libre al Ayuntamiento de Canovellas (Barcelona), y por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, la cantidad de 2.500 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención que se le concedió en principio por Orden ministerial de 26 de Marzo de 1936 (GACETA del 29) para construir directamente un edificio con destino a vivienda para el Maestro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, primero Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Miramar (Valencia), solicitando que se le abone la primera mitad de la subvención que se le concedió en principio, por Orden ministerial de 10 de Julio de 1936, para construir directamente un edificio con destino a escuela unitaria de párvulos.

Resultando que ha sido favorable el resultado de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas don José Luis Benlliure, pero señalando la advertencia de que deberá disponerse una trampilla en el cielorraso para reconocer la cubierta, y de que los locales de clases deberán ir provistos de zócalos lavables de 1'40 metros de altura, y las ventanas, de sus correspondientes vierteaguas; todo lo cual se comprobará al realizarse la segunda visita de inspección.

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 5.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la primera visita de inspección girada al edificio y que en éste se han cubierto aguas;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segun-

do, concepto único del Presupuesto, y que en el expediente consta una certificación de la Ordenación de Pagos del departamento justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata, y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente de este departamento, se libre al Ayuntamiento de Miramar (Valencia), y por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, la cantidad de 5.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que se le concedió en principio, por Orden ministerial de 10 de Julio de 1936, para construir directamente una escuela unitaria de párvulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, primero Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Victoria Pallí y Casas, en súplica de que se le reconozca el derecho a percibir los haberes que correspondan a su marido, don Rafael González Toscano, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Icod (Tenerife), con fundamento de que, a causa de actos derivados de su adhesión al régimen, ha sido privado de libertad e inhabilitado de empleo por los facciosos;

Vista la Orden de este Ministerio de 25 del pasado Septiembre (GACETA del primero actual y «Diario Oficial» 3.979) y concurriendo en la peticionaria los requisitos determinados por dicha disposición,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Reconocer a la expresada doña Victoria Pallí Casas el derecho a percibir los haberes correspondientes a su esposo, a partir del mes de Julio de 1936.

Segundo. Levantar, a partir de la fecha expresada, la suspensión de em-

pleo y sueldo que pesaba sobre el mencionado oficial.

Tercero. Considerar trasladado y presente en Gerona al señor González Toscano, al efecto de que por la Habilitación de dicho Centro de Telégrafos le sean acreditados los haberes expresados y sucesivos que ha de percibir su esposa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo la Jefatura del Centro de Gerona notificarlo a la solicitante.

Valencia, 2 de Octubre de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Señor Director general de Telecomunicación.

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Gerona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante, lo informado por la Sección de Inscripción Marítima y Personal, Subsección Económico-administrativa e informe crítico por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer des sea concedido el primer aumento de sueldo a los Auxiliares de Oficinas de esta Dirección general que en la unda relación se expresa y a partir de las fechas que al margen de las mismas se especifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932, artículo sexto del Reglamento del Cuerpo y Orden ministerial aclaratoria de 17 de Febrero de 1934, debiendo afectar el gasto, por lo que se refiere al pasado año, al capítulo primero, artículo segundo, agrupación diez y seis, concepto sexto de su presupuesto, formulándose la correspondiente liquidación de ejercicios cerrados, y los del presente año, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo del presupuesto vigente de esta Dirección general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 30 de Septiembre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

Concesión del primer aumento de sueldo, por quinientos, a favor de los Auxiliares de Oficinas cuyo nombre se expresa, con arreglo al artículo sexto del Reglamento del Cuerpo, de 30 de Agosto de 1932, y Orden ministerial aclaratoria de 17 de Febrero de 1934:

Empleo, Auxiliar de Oficinas.—Florentina Martínez Jiménez.—Fecha de ingreso al servicio del Esta-

do, 23 Octubre 1931.—Aumentos que percibe, ninguno.—Aumentos para el que se propone, primero.—Fecha en que debe percibirlo, 23 Octubre 1936. Idem ídem.—Josefina Martínez Vi-var.—23 Octubre 1931.—Ninguno.—Primero.—23 Octubre 1936.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de no mantener por más tiempo la paralización de ascensos en los escalafones de los distintos Cuerpos que integran este departamento, motivada por la sublevación militar, situación que de continuar habría de seguir ocasionando perjuicios económicos a aquellos funcionarios que se han mantenido leales al régimen y que se encuentran en zona leal, y sin perjuicio de que no quede interrumpida la labor depuradora de los mismos en cuanto sea preciso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se reconoce a todos los funcionarios de este departamento el derecho de ascenso, dentro de sus respectivos escalafones, con arreglo a lo que determinan los Reglamentos y disposiciones por que se rigen los Cuerpos a que pertenecen, cubriéndose las vacantes naturales existentes o que en lo sucesivo se produzcan.

Segundo. Que se realice por este departamento la corrida de escalas en todos los Cuerpos dependientes del mismo, para cubrir las vacantes naturales que en la actualidad existen, excluyendo aquellas que hubieran sido motivadas al aplicar las sanciones establecidas por los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio y 27 de Septiembre de 1936.

Tercero. Los funcionarios que figurando en los respectivos escalafones se encuentran en la zona facciosa, permanecerán en sus respectivas escalas con el mismo número que tengan en la actualidad, sin seguir el movimiento ascensional y a resultas de lo que en su día corresponda al efectuar el reajuste definitivo de los escalafones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 2 de Octubre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón del Instituto de Reforma Agraria, a que pertenecen, de don Mariano Aristoy Abad, don Alfonso Trujillo Brito, funcionarios administrativos de dicho Instituto, y de don Jesús Granados Aguirre, Auxiliar administrativo del mismo Instituto.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 2 de Octubre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936 (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente, del Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección Agronómica de Granada, don Miguel Guzmán Montoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 2 de Octubre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre último (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Guadalajara, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre próximo pasado.

Relación que se detalla:

Heliodoro Revuelta Sánchez, término municipal de Illana.

Francisco Pérez de la Torre, íd.

Elías Palomar Palomar, ídem.

Regina Soria Valenciano y hermanas, ídem.

Epifanio Bállega Pastor, ídem.

Miguel Palomar Perete, ídem.

Tomás Allende Allende, término municipal de Usanos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 2 de Octubre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas...	75'00	78'00
Francos franceses...	56'50	57'50
Dollars...	15'17	15'79
Reichsmarks...	6'07	6'32
Francos suizos...	346'90	360'80
Belgas...	254'05	264'25
Florines...	8'30	8'64
Escudos...	—	—
Coronas checoslovas...	50'00	52'00
Pesos argentinos m/l.	4'54	4'73
Coronas suecas...	3'85	4'02
Coronas danesas...	3'33	3'47
<b>Cambios de Clearing</b>		
Lits...	67'50	68'50
K. n....	3'00	3'05

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Para dar cumplimiento a la Orden ministerial de primero del corriente, que dispone la celebración de un cursillo de perfeccionamiento cultural e información metodológica para Maestros nacionales en las Escuelas Normales que en la misma se citan,

Esta Dirección general ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Dicho cursillo empezará el 11 de Noviembre y durará 20 días.

Segunda. Los Maestros que deseen concurrir lo solicitarán del Director provincial de Primera Enseñanza o del Inspector-Jefe en las provincias donde no esté provisto este cargo, en un plazo de 15 días, que empezará el 5 de este mes. En los cinco días siguientes al final del plazo de solicitudes, las Juntas

de Inspectores elegirán de entre los solicitantes veinticinco Maestras o Maestros que sirvan escuelas rurales apartadas de los grandes núcleos urbanos y que, reuniendo vocación y concepto de responsabilidad profesional, se hallen necesitados de renovar su cultura general y técnica.

Tercera. Durante los 20 días del cursillo, cada Maestro asistente percibirá un subsidio de 10 pesetas diarias. Los concurrentes serán sustituidos en sus escuelas por una persona designada por ellos y que a juicio de la Inspección ofrezca garantías para la normal continuidad de la labor en las escuelas respectivas. Cada sustituto percibirá 200 pesetas por el servicio prestado. El 5 de Noviembre han de estar definitivamente designados los Maestros cursillistas y los sustitutos.

Cuarta. El 26 de Octubre se reunirán conjuntamente el Claustro de la Normal, la Junta de Inspectores y el Maestro y la Maestra Vocales del Consejo provincial de Primera Enseñanza, presididos por el Director provincial, si lo hubiere, y si no, por el Director de la Normal o el Inspector Jefe (el de mayor categoría escalafonal). En dicha reunión y en otras sucesivas se nombrará a los Profesores, Inspectores y Maestros que hayan de encargarse de la labor de cursillo. No obstante esto, los reunidos podrán nombrar, para que desarrollen alguna de las disciplinas del cursillo, a profesionales ajenos a la primera enseñanza.

Asimismo, los reunidos designarán una Junta compuesta de tres miembros, que será encargada de aprobar los programas y planes de trabajo, y que tendrá una función permanente, con responsabilidad de la buena marcha del cursillo, con autoridad para resolver las incidencias que surjan. Estará formada por un Profesor de la Escuela Normal, un Inspector y un Maestro. Este habrá de ser forzosamente de la capital y servir una escuela que pueda mostrarse como ejemplo.

Quinta. En Valencia concurrirá a la reunión a que se refiere el párrafo anterior, la Normal número 1 de Madrid, y en Barcelona, la de la Generalidad. En estas dos capitales han de considerarse ambos Claustros como uno solo a los efectos de intervención y colaboración en las tareas del cursillo.

Sexta. En éste se darán clases de cultura general y clases de información profesional. Las materias sobre que versarán las de cultura general serán: Aritmética y Geometría y Geografía e Historia. En las clases de cultura profesional se tratará de Metodología del

lenguaje y la de las Ciencias naturales.

Séptima. La distribución de tiempo y materias durante el cursillo será la siguiente: 10 clases de cada una de las Ciencias de cultura general; 15 clases de cada una de las dos disciplinas metodológicas señaladas; 5 clases de materias escolares sugeridas por los cursillistas de entre las que más les preocupen, y que serán determinadas el primer día del cursillo, y 5 clases a cargo del Profesor que explique las materias últimamente citadas, en las que se disertará sobre cuestiones políticas y sociales, de modo sencillo y claro, poniendo de manifiesto los diferentes aspectos de la lucha que sostenemos, los postulados en que se basa el antifascismo, la trascendencia internacional de la contienda, el contenido patriótico de nuestra causa, su reflejo en la escuela y colaboración del Maestro desde su importante puesto de trabajo.

El Profesor que haya de explicar estas materias será nombrado por la Junta permanente. Cada una de estas clases durará una hora y se darán todas en las de la mañana.

Octava. Los designados para dar estas clases presentarán antes del 9 de Noviembre, a la Junta permanente, un cuestionario que contenga el desarrollo del ciclo elemental, pero completo, de cada una de las materias.

Novena. Las horas de la tarde se dedicarán a la permanencia de los cursillistas en escuelas de la capital que ofrezcan ejemplaridad, ya en la organización total de las tareas escolares, o en el cultivo de alguna disciplina educativa o cualquier otra circunstancia digna de estudio. Para estas visitas se distribuirán los cursillistas en tres grupos. Al frente de cada uno habrá, de Director de grupo, un Inspector o Maestro nombrados en la reunión conjunta de Escuela Normal, Inspección y Maestros del Consejo provincial. El número de visitas a cada escuela será fijado por éste, subordinándolo al tiempo que sea necesario para el conocimiento completo de lo que en cada escuela se vaya a estudiar. Después de cada visita, los cursillistas comentarán y harán la crítica de lo visto y estudiado durante ella y oirán las observaciones y comentarios del Director de grupo, procurando ésto que se saquen enseñanzas prácticas de aplicación inmediata en las escuelas de aquéllos.

Así, podrán estudiarse el cálculo, el canto, el dibujo, etc., como actividades didácticas y artísticas; la decoración de la sala de clases, la confección de cuadernos de preparación de lecciones, ídem del diario de clases, distribución

del tiempo y del trabajo, la formación de programas, etc. La permanencia durante diez o más tardes en una misma escuela rica en recursos y bien organizada es el mejor modo de identificar a los cursillistas con las buenas formas de trabajo escolar.

Décima. Cada uno de los Profesores y Jefe de grupo que actúen en el cursillo percibirá la gratificación que a continuación se determina:

El de Aritmética y Geometría (20 clases), 250 pesetas; el de Geografía e Historia (20 clases), 250 pesetas; el de Metodología de la Lengua (15 clases), 200 pesetas; el de Metodología de las ciencias naturales (15 clases), 200 pesetas.

Cada uno de los Directores de grupo, 250 pesetas.

El encargado de explicar las materias designadas por los cursillistas y las cuestiones políticas y sociales (10 lecciones), 150 pesetas.

Undécima. Los Maestros que asistan al cursillo llevarán una libreta de apuntes y un cuaderno de ejercicios, que habrán de presentar cuando los Profesores los requieran. La falta de estos cuadernos y los apuntes incompletos o tomados en forma que indiquen abandono o falta de atención, a juicio del Profesor, será motivo suficiente para suspender al Maestro en las tareas del cursillo y reintegrarlo a su escuela, lo que será atribución de la Junta permanente, a propuesta de cualquier Profesor y previo estudio de cada caso.

Duodécima. Las clases de las mañanas no se interrumpirán los domingos.

Décimotercera. En la primera decena de Diciembre la Junta permanente remitirá a la Inspección general una Memoria en la que se detalle: todas las actividades del cursillo, Maestros que han asistido, incidencias, crítica y conclusiones provechosas dimanadas de la experiencia para tenerlas en cuenta en otros cursillos.

Valencia, 4 de Octubre de 1937.—El Director general, P. D., A. Ballesteros. Señores Directores provinciales de Primera Enseñanza, Inspectores Jefes de Primera Enseñanza y Directores de Escuelas Normales.

Imp. F. Domenech, S. A., Már, 29.—Tel. 12.440.—Valencia.—Int. por el Ministerio de Industria.—O. M. de

Mayo 1937.